



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 137/2001

La Laguna, a 28 de noviembre de 2001.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.D.G., en nombre y representación de J.J. y C.S.F.V., por daños ocasionados en terrenos propiedad de éstos (EXP. 140/2001 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

El presente Dictamen recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, pues fue delegada su gestión en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y Disposición Adicional IIª.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Como se ha fundamentado en diversos Dictámenes de este Consejo, puesto que se trata de una competencia delegada, su régimen jurídico sigue siendo el mismo (arts. 5 y 10 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 37 y 41.1 de la misma; arts. 51.3, 54 y 55 LRJAPC); por consiguiente, en los procedimientos de exigencia de responsabilidad patrimonial por la actuación administrativa delegada por la Comunidad Autónoma a las

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Administraciones Insulares el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo conforme al art. 10.6 de su Ley reguladora en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II

1. El procedimiento se inicia el 2 de marzo de 1995 por el escrito que C.D.G., actuando en nombre y representación de los hermanos S. y F.V., presenta ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas de la Administración autonómica por el que solicita la indemnización de los daños producidos en la finca de titularidad de sus representados a consecuencia de una inundación.

La fecha de iniciación del procedimiento determina que su tramitación se regule por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), en su redacción originaria, conforme a la disposición transitoria segunda de la Ley 4/1999, de modificación de aquélla. Asimismo, es aplicable el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP).

2. El hecho lesivo que ha justificado la formulación de la reclamación de indemnización que trae causa se produjo el día 23 de diciembre de 1993. En relación con el mismo, el interesado presentó denuncia ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santa María de Guía, originándose las Diligencias Previas 201/94, que fueron archivadas por Auto de 19 de julio de 1994. Este Auto fue recurrido en reforma y subsidiariamente en apelación, desestimándose el primer recurso por Resolución de 8 de noviembre de 1994 y el segundo por Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 14 de diciembre de 1994, que fue notificado por Providencia de 17 de febrero de 1995. Por consiguiente, teniendo en cuenta el efecto interruptivo de la prescripción que produce la acción penal, la reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establece el art. 142.5, LRJAP-PAC y 4.2, RPRP, al haberse iniciado su cómputo con referencia a la finalización del procedimiento penal.

En el expediente consta el cumplimiento del requisito de legitimación activa de los reclamantes, que han sufrido un menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad está acreditada. Asimismo, se ha acreditado la representación conferida mediante poder notarial. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo

de Gran Canaria como se ha dicho, siendo efectiva la delegación funcional conferida por el citado Decreto 162/1997 a partir del 1 de enero de 1998.

Sustancialmente se han cumplido las prescripciones contenidas en el RPRP en orden a la tramitación del procedimiento, salvo la concerniente al plazo establecido de seis meses para su resolución fijado en el art. 13.3 de dicho Reglamento, en relación con el art. 42.2, LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse al no haberse acordado justificadamente la ampliación del plazo indicado y que ha sido superado en exceso por causa además no imputable al interesado. A este respecto resulta significativo que la tramitación del procedimiento se llevó a cabo en la Consejería de Obras Públicas hasta la conclusión de un segundo trámite de audiencia a los interesados, otorgado el 3 de septiembre de 1997, redactándose incluso una Propuesta de Resolución, por lo que no hay razón alguna para no resolver con anterioridad a la efectividad de las delegaciones a los Cabildos Insulares el 1 de enero de 1998. Pero es que, además, resulta igualmente excedido e injustificado el retraso en la tramitación seguido después en el Cabildo de Gran Canaria.

No obstante, ello no impide que la Administración resuelva expresamente el procedimiento (art. 43, LRJAP-PAC). Y tampoco lo obstaculiza el hecho de que, en el curso del procedimiento, se hubiese decidido una inicial acumulación de la reclamación que nos ocupa con otros procedimientos iniciados por el mismo hecho dañoso y, posteriormente, el desglose procedimental de las correspondientes reclamaciones con el fin de evitar dilaciones innecesarias.

Finalmente, por lo que respecta a la formulación técnica de la Propuesta de Resolución culminatoria del expediente remitido es necesario realizar dos observaciones críticas:

- El recurso potestativo de reposición, que resulta aplicable en el presente caso en virtud de la disposición transitoria segunda de la Ley 4/1999, ha de interponerse ante el mismo órgano que dictó el acto recurrido (art. 116.1, LRJAP-PAC). Por consiguiente, no cabe su resolución por el Consejero de Obras Públicas del Gobierno de Canarias; máxime cuando, por demás, la delegación efectuada a los Cabildos Insulares no altera el mandato legal de que la Resolución de este procedimiento finaliza la vía administrativa (art. 142.6, LRJAP-PAC).

- La Propuesta de Resolución aparece conformada por la Presidenta del Cabildo, circunstancia improcedente al ser ésta titular del órgano que ha de dictar la Resolución definitiva una vez emitido el Dictamen de este Consejo y, además, porque supone una indebida confusión entre órgano instructor y órgano resolutorio del procedimiento.

III

1. En julio de 1988, el Servicio de carreteras de la Consejería de Obras Públicas del Gobierno de Canarias ejecutó las obras de desdoblamiento de la carretera C-810, realizando un desvío provisional en el tramo del Puente de Gáldar, de tal forma que el desagüe del barranco se hacía a través de unos caños dejados en la misma, instalados por la Administración.

El 23 de diciembre de 1993 se produjeron fuertes precipitaciones que provocaron inundaciones porque la insuficiencia del desagüe citado originó la formación de un embalsamiento de las aguas; circunstancia que determinó la adopción por el Alcalde del Ayuntamiento de Gáldar de la medida de rotura de una parte de la calzada para dar salida a las aguas estancadas.

2. Las antes referidas circunstancias afectaron a la finca de los interesados, cuya inundación ha quedado demostrada mediante documentación presentada por los mismos y por los informes evacuados por los técnicos de la Administración. Se trata pues de un daño cierto y además evaluable económicamente, requisitos necesarios, entre otros, para que proceda la declaración de responsabilidad de la Administración.

Por lo que atañe a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido está acreditado que la causa del evento dañoso fue el deficiente desagüe del barranco a través de los caños precedentemente mencionados, que se probaron insuficientes al fin pretendido y cuya instalación, además, había informado desfavorablemente por el Servicio hidráulico por dicha causa.

3. En la tramitación del procedimiento se planteó la corresponsabilidad del Ayuntamiento de Gáldar, en cuanto que, como se dijo, procedió a liberar las aguas embalsadas con rotura de la vía afectada, pero, fundadamente, tal posibilidad se desestimó en base a los informes obrantes en el expediente, según los cuales no se puede valorar el alcance de esta medida, por lo que no se ha podido demostrar que con ella se causaron más perjuicios que los que se hubieran irrogado de no

efectuarla. Por demás, aunque no se especifican cuáles se hubieran derivado de la perpetuación del embalsamiento de las aguas, sin embargo al respecto se señala que, de no procederse a la rotura de la vía, las aguas podrían haber producido la erosión de su terraplén al rebasar la coronación del desvío, con peores consecuencias al haber mayor cantidad de agua embalsada.

Por otra parte, está probado que la entidad A., S.A. había instalado, a través de uno de los caños de desagüe, una tubería que obstaculizaba su utilidad, pero tampoco puede considerarse que ello suponga la intervención de un tercero que module la responsabilidad de la Administración autonómica porque, en el Informe del Consejo Insular de Aguas, se afirma que tal tubería era única y, aunque restaba capacidad de desagüe, pese a esta circunstancia ésta era a todas luces insuficiente para la avenida; es decir, que, aunque esa tubería no existiera, los efectos habrían sido prácticamente los mismos.

Y es que para poderse apreciar una concausa en la producción del daño y, por ende, limitación o aún exclusión de la responsabilidad de la Administración, la intervención del propio perjudicado o de un tercero ha revestir la suficiente entidad como para que pueda mantenerse que fue decisiva en el daño producido (Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980 -Ar. 3410- y de 16 de mayo de 1984 -Ar. 3109-). Pues bien, en ninguno de los dos casos comentados anteriormente la Administración autonómica ha probado este requisito, sino que, por el contrario, reconoce su responsabilidad derivada de la inadecuación de los caños instalados teniendo en cuenta las características del barranco cercano a la vía, debiendo estimarse, como hace correctamente la PR, la reclamación formulada.

4. En relación con la valoración de los daños causados, los reclamantes no aportaron facturas de la reparación efectuada, pese a serles requeridas. Aportan primero un informe pericial que valora los daños en 4.667.212 pesetas y, después, el resultado de una segunda valoración, realizada por el mismo perito, con el objetivo de proceder a la actualización de las cantidades, con un total de 4.656.358 pesetas. Lo que no se tiene en cuenta por el órgano instructor al entender aplicable el artículo 141.3, LRJAP-PAC, que ordena el cálculo de la cuantía de la indemnización con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo.

En todo caso, la Administración estima la valoración de los daños en la cantidad de 3.909.402 pesetas en virtud de informe al respecto de sus técnicos, ajustándose a

los precios de mercado. La cuantía de la indemnización así determinada y los motivos de la diferencia con la cantidad reclamada por los interesados aparecen debidamente justificados en la Propuesta de Resolución en sus fundamentos 4 y 5, entendiéndose por tanto ajustada a Derecho tal determinación.

No obstante, la referida cifra habrá de incrementarse con la que resulte de la aplicación del artículo 141.3, in fine, LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, aunque la indemnización a abonar ha de determinarse según se expone en el Fundamento III, punto 4.